

SECRETARÍA. - Ciénaga, 22 de febrero de 2022. Al Despacho informando el presente proceso está pendiente por trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00286-00
CAUSANTE: MATILDE LÓPEZ RADA
SOLICITANTE: JUAN ANDRÉS CANTILLO JAYER**

VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Con base al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el extremo Solicitante no ha aportado al plenario, las correspondientes constancias de enteramiento a los señores **JUAN ANDRÉS CANTILLO JAYER, NORAIMA CECILIA CANTILLO GARCÍA, FRANCISCO JAVIER CANTILLO PEREIRA, VIVIANA MARCELA CANTILLO PEREIRA, LILA MATILDE CANTILLO PEREIRA, MARTA CECILIA CANTILLO PEREIRA, KATIANA MARCELA CANTILLO JAYER, JUAN CARLOS CANTILLO PEREIRA, WILSON CANTILLO CARRILLO, LILI MARCELA CANTILLO PEREIRA Y KATERINE PAOLA DE JESÚS CANTILLO CARRILLO**. Tal como fue establecido por medio del numeral SEXTO del auto de septiembre 23 de 2021.

Ahora bien, es de resaltar que, el Apoderado de la Parte Solicitante, mediante memorial de calenda 7 de octubre de 2021, manifiesta que **“(...) El 1 de octubre de 2021, procedí a realizar las notificaciones personales a las personas que usted ordenó notificar de conformidad al Artículo 490 del C.G del P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (...)”** y seguidamente explica **“(...) La Notificación personal la realicé por medio de correo electrónico que fue aportado por todos y cada uno de los convocados, en llamada telefónica que le realice a cada uno, para lo que declaro bajo gravedad de juramento que obtuve su dirección de correo electrónico de forma lícita y con amplio consentimiento de cada uno de ellos (...)”**.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que, tales actos de enteramiento no han de tenerse como actos constitutivos de Notificación Personal, en tanto que, al Despacho no se le puso en conocimiento de los correos electrónicos

como direcciones de notificación de los convocados, previo a la realización de cualquier acto de enteramiento a los mismos.

Ello, teniendo en cuenta que, en el escrito genitor, el Solicitante informó que desconocía si aquellos, tenían o no, correo electrónico. Así las cosas, lo pertinente era informar a esta Agencia Judicial del conocimiento y obtención de las direcciones electrónicas, a fin de que autorizara la Notificación Personal a través de las mismas.

En ese sentido, tenemos que, la carga de Notificación a los convocados, no ha sido satisfecha. Además, se visualiza que, pese a manifestar que realizó las "Notificaciones Personales" de, entre otros, **JOAQUIN MORENO LÓPEZ** y **AQUILES MORENO LÓPEZ**, seguidamente solicita que sean EMPLAZADOS, lo cual resulta contradictorio.

Por otra parte, si en gracia de discusión se aceptase que, en aquellos Correos Electrónicos ha podido efectuarse la Notificación Personal, tenemos que, el Apoderado Judicial del Extremo Solicitante no aportó la correspondiente constancia de recibido de los mensajes de datos, a través de los cuales, pretende realizar la Notificación, pues solamente aporta Constancia de Envío, pero no adjunta certificación alguna de Recibido que dé cuenta que, efectivamente, los convocados fueron debidamente enterados del proceso que nos ocupa.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone:

"(...)

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” Negrillas, énfasis del Despacho)

De lo anterior se concluye que, si bien el Decreto 806 de 2020 abre la puerta para que la parte interesada envíe desde su correo particular de notificaciones, las

comunicaciones a la parte demandada, también lo es que no sólo basta informarle al Despacho la realización de dicho envío, sino que, además, debe arribar al expediente la **CONFIRMACIÓN DEL RECIBO DEL CORREO ELECTRÓNICO**, a fin de probar que el otro extremo recibió el mensaje de datos, utilizando para tales efectos, sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos y de esta forma, tenerlo como debidamente notificado.

Por otro lado, obran en el plenario, escritos de los señores **JOAQUÍN MORENO LÓPEZ, AQUILES MORENO LÓPEZ, VIVIANA CANTILLO PEREIRA, MARTA CANTILLO PEREIRA, NORAIMA CANTILLO GARCÍA LILY CANTILLO PEREIRA, JUAN CARLOS CANTILLO PEREIRA, KATIANA CANTILLO JAYER y FRANCISCO CANTILLO PEREIRA**, quienes manifiestan ostentar la calidad de herederos. Empero, observa el Despacho que, no adjuntan prueba que los acredite como tal.

Sobre dicha temática, el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso (CGP) prescribe:

“(...) 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 (...)”.

Ahora, el artículo 488 del CGP debe ser analizado en concordancia con el artículo 489 del mismo código, cual indica que, deben anexarse **“(...) 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada (...)”.**

De modo que, hasta tanto no aporten pruebas que los acredite como herederos, no se tendrán como tales dentro del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, se requerirá al Solicitante, para que, de conformidad con lo prescrito en el numeral SEXTO del auto de calenda 23 de septiembre del 2021, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 y el CGP, realice los actos de enteramiento a los señores **JUAN ANDRÉS CANTILLO JAYER, NORAIMA CECILIA CANTILLO GARCÍA, FRANCISCO JAVIER CANTILLO PEREIRA, VIVIANA MARCELA CANTILLO PEREIRA, LILA MATILDE CANTILLO PEREIRA, MARTA CECILIA CANTILLO PEREIRA, KATIANA MARCELA CANTILLO JAYER, JUAN CARLOS CANTILLO PEREIRA, WILSON CANTILLO CARRILLO, LILI MARCELA CANTILLO PEREIRA Y KATERINE PAOLA DE JESÚS CANTILLO CARRILLO.**

Esto, a la dirección física que señaló con la demanda. Empero, si efectivamente conoce una nueva dirección, física o electrónica de aquellos, se le requiere que

ponga en conocimiento del Despacho tal coyuntura, para proceder con el estudio, análisis y si hay lugar a ello, autorización correspondiente.

Finalmente, esta Agencia Judicial, encuentra viable el emplazamiento de los señores **JOAQUIN MORENO LÓPEZ** y **AQUILES MORENO LÓPEZ**, por lo que se accederá a tal solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Solicitante, para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, aporte las constancias de los actos de enteramiento a los señores **JUAN ANDRÉS CANTILLO JAYER, NORAIMA CECILIA CANTILLO GARCÍA, FRANCISCO JAVIER CANTILLO PEREIRA, VIVIANA MARCELA CANTILLO PEREIRA, LILA MATILDE CANTILLO PEREIRA, MARTA CECILIA CANTILLO PEREIRA, KATIANA MARCELA CANTILLO JAYER, JUAN CARLOS CANTILLO PEREIRA, WILSON CANTILLO CARRILLO, LILI MARCELA CANTILLO PEREIRA Y KATERINE PAOLA DE JESÚS CANTILLO CARRILLO**, so pena de **DECLARAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente Trámite, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a los señores **JOAQUÍN MORENO LÓPEZ** y **AQUILES MORENO LÓPEZ**, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a notificarse de la presente demanda. Para los efectos legales, se ordena la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f1f109d786cdeda3c63c9b599bceb0184f6b1c315c48ffda9c5b59770549cd3

Documento generado en 22/02/2022 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>